



CONSTANCIA SECRETARIAL, agosto 22 de 2022,

En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda declarativa especial – Deslinde y Amojonamiento-, y adjunta a ella escrito de subsanación conforme al auto inadmisorio del 5 de agosto de 2022.

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES  
Oficial Mayor

170014003009-2022-00478

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por auto del cinco (5) de agosto del año avante se inadmitió la demanda de la referencia, y se le pidió a la parte actora que la corrigiera, entre otras, por las siguientes falencias de orden formal:

*“...4.-Deberá aportar los títulos de dominio del derecho invocado, tanto de los demandantes, como de los demandados; así como los certificados de tradición de todos los bienes inmuebles involucrados en el deslinde (Art. 401. Num. 1. C.G.P.).” ././*

El día once (11) de agosto del año que transcurre, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, en el que realizó un pronunciamiento frente a cada uno de los yerros anunciados, de ahí que, frente a la causal número cuatro, refirió *“Se anexan los certificados de tradición actualizados de las demás copropiedades del Edificio Cecilia Propiedad horizontal”, con lo que se demuestra la condición de propietarios de los demandados, aclarando que también se aporta el certificado de tradición del local No. 01, el cual a pesar de ser también de propiedad de los mismos demandantes, no será objeto de ninguna corrección de linderos; cabe anotar que la propiedad únicamente se compone de cuatro (4) unidades de propiedad exclusiva, que son los locales 1, 2 y 3 y el apartamento 201”;* sin embargo, frente a los títulos de dominio del derecho invocado y que también fueron solicitados, nada se dijo, y revisados los documentos adosados, estos no fueron arribados.

Por lo anterior, debe recordarse lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual consagra que *“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*



5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)**” (Resaltado del Despacho)

En este sentido, resulta importante recordar que el artículo 401 de C.G.P, establece en forma diáfana que uno de los anexos que debe acompañar la demanda <<en esta tipología de trámites>>, corresponde al “título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.”; no obstante, se itera ni en la demanda, ni en la subsanación se allegaron los títulos correspondientes a los predios objeto del deslinde y amojonamiento que se solicita; pues una cosa son los títulos donde está identificado el respectivo bien inmueble y otra situación, también exigida por la Ley, son los certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, no pudiendo suplir estos a aquellos.

Por lo anterior, y ante la falta de subsanación del yerro enunciado en la aludida providencia inadmisoria, esto es, por no haberse allegado *-El título del derecho invocado-*, siendo este, un requisito contemplado en el artículo 401 C.G.P. num 1°, en sintonía con lo previsto en los artículos 82-11 y 90 del CGP, se rechaza la presente demanda declarativa especial – Deslinde y Amojonamiento-, promovida por los señores **María Urdari Valencia Cifuentes, Luis Alberto Vega Arenas, Orlando Vega Arenas, Alba Lucía Vega de Giraldo, Omaira Vega de Giraldo, Eutimio Vega Arenas, Albeiro Vega Murillo, Nicolas Vega Valencia, Francisco Javier Vega Valencia, María Nohemy Vega Valencia, Gabriel Ferney Vega Valencia, Giovanni Vega Valencia y Jorge Hernán Vega Valencia** contra los señores **Gloria Nancy Gallego Pimienta y Jesús Alberto Gómez Velásquez**. No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

AY

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189a0480821b0ca2a96e6f91b022bfc9c037277ace67cedb25e4ebe1010108a8**

Documento generado en 29/08/2022 04:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>